

Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del artículo 535 del código de enjuiciamiento criminal, se dicta la siguiente sentencia en reemplazo de la que se ha anulado en estos antecedentes.

**Vistos:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

1°.- Que, en lo principal de la presentación de fojas 1.718, la señora Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, doña Irma Soto Rodríguez, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1.670 y siguientes, en aquella parte que acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra del Fisco de Chile, solicitando en su lugar el rechazo de dichas pretensión.

Fundamenta el arbitrio en la causal contenida en el artículo 768, N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el numeral 6°, del artículo 170 de dicho compendio normativo, al no abordar la sentencia impugnada todas las acciones y excepciones hechas valer en juicio, específicamente la excepción de pago hecha valer respecto de los actores, acogiendo las demandas civiles intentadas

2°.- Que, el Fisco de Chile dedujo conjuntamente recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, justificándolo —en parte— en los mismos argumentos de la nulidad impetrada. Por ende, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se desestimaré el arbitrio de casación, dado que por la vía de la apelación podría subsanarse el vicio alegado sin necesidad de invalidar el fallo.

**II. En cuanto a las apelaciones.**

Se reproduce la sentencia en alzada. Asimismo, se reproducen los fundamentos tercero a sexto del fallo de casación que antecede.



**Y se tiene además presente:**

3°.- Que, en relación a la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile a fojas 1.315 y 1.348, debe tenerse en consideración que las acciones civiles aquí deducidas en su contra, tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados a los actores, encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

4°.- Que, también debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva de los artículos 6°, inciso tercero de la Constitución Política de la República, y 3° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, preceptos que, de aceptarse la tesis propuesta por el Fisco de Chile, quedarían sin aplicación, siendo esta obligatoria.

5°.- Que, cabe tener presente que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios de carácter asistencial en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha instaurado medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que *“en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales”*, lo que deja de manifiesto el pleno



resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Asimismo, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, por lo que no existe motivo alguno para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos. A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral (entre otras, SCS N°s 9.755-2015, de 21 de junio de 2016; 15.298-2018, de 19 de diciembre de 2018; y, 15.402-2018, de 21 de febrero de 2019).

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley 19.992, no pueden desplazar a la indemnización del daño moral sufrido por la demandante.

**6°.-** Que, a mayor abundamiento, conforme a la historia fidedigna de la ley, sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, lo que permite entender que los beneficios que se conceden quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.

Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley 19.123, tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas del derecho a instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido, por lo que es manifiesto que se verificó el error de derecho en que se funda el recurso, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, al desestimarse la acción deducida, de suerte tal que el arbitrio será acogido.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40, 414 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 N°s 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

a. Que **se aprueba** el sobreseimiento definitivo, de tres de junio de dos mil dieciséis, escrito a fojas 1.455.

b. Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma, deducido por el Fisco de Chile, en lo principal de la presentación de fojas 1.718, contra la sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1.670, la cual no es nula

c. Que **se confirma**, en lo apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

**N° 16.908-2018.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

